

RECOMENDACIÓN NÚMERO 031/2018

Morelia, Michoacán, a 06 de julio de 2018

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/139/16** interpuesta por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal cometidos en su agravio, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención ilegal, atribuidos a Antonio Juárez Pérez, Elemento de la Policía Municipal comisionado en la Secretaría de Seguridad Pública y a los Policías Estatales Preventivos José Eduardo Rivera Alcázar; Daniel Rodríguez Cisneros y Antonio Hernández Bautista, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 11 de abril de 2016 se recibió el escrito dirigido al presidente de este organismo protector de los derechos humanos, suscrito por **XXXXXXXXXX**, mediante el cual presento queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, manifestando lo siguiente:

“... el día veinticuatro de junio de dos mil quince, siendo aproximadamente las seis de la tarde, cuando me encontraba en mi estética ubicada en mi domicilio particular, vi que llegó una patrulla de la Policía Estatal Preventiva, de la que se bajaron varias personas armadas, metiéndose a mi estética, esposándome y agarrándome del cuello, luego me aventaron a la caja de la patrulla, sin saber el motivo por el cual me estaban agarrando, por lo que al preguntarles el motivo se molestaron y comenzaron a golpearme, escuchando que uno de ellos dijo que ahí estaban, poniéndome a la vista unas capsulas de clobenzorex y una dosis de metanfetamina que yo tenía en un cajón de mi estética, motivo por el cual les dije que las capsulas de clobenzorex me las había recetado un médico, en razón de que estaba en un tratamiento para bajar de peso, que incluso en el mismo lugar del que las habían tomado se encontraba la receta, pero cada que les decía algo me callaban y me golpeaban, después me llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, observando que hay que tenían detenidos a otros tres chavos que conozco solo de vista, porque son del mismo rumbo que yo, pero no los conozco...”

...una vez efectuada mi detención en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que he dejado precisadas, mediante escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, los elementos de la Policía Municipal de esta

ciudad... me pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación...

...en ese tenor, tomando en consideración que el día veinticuatro de junio de dos mil quince, fui detenido injustamente... en razón de que los hechos no ocurrieron como lo narran dichos elementos en su oficio de puesta a disposición... vulnerando con ello mis derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, así como a la justicia; que sufrí violencia física a manos de mis captores, causándome con ello lesiones en mi integridad corporal... es que acudo ante usted a fin de presentar la QUEJA correspondiente..." (Fojas 1-8)

3. Mediante acuerdo de fecha 13 de abril de 2016, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia, Michoacán; en contra de Antonio Juárez Pérez, Elemento de la Policía Municipal comisionado en la Secretaría de Seguridad Pública y a los Policías Estatales Preventivos José Eduardo Rivera Alcázar; Daniel Rodríguez Cisneros y Antonio Hernández Bautista, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, consistente en detención arbitraria, violación al principio de incertidumbre y lo que resulte, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/139/16**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 43)

4. El día 27 de abril de 2016, se recibió el oficio sin número, suscrito por Daniel Rodríguez Cisneros, Antonio Hernández Bautista, José Eduardo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

Rivera Alcaraz y Antonio Juárez Pérez, todos ellos Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, mediante el cual rindieron el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...se niega íntegramente los hechos señalados en la queja que nos ocupa...primeramente queremos señalar que negamos todo lo señalado por el quejoso, ya que nos son ciertos los hechos como los señalan en su escrito de queja...por lo que queremos señalar que el día 24 de junio de 2015, encontrándonos de recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de la unidad oficial 04-289, en la Colonia XXXXXXXX, de esta Ciudad y cuando circulábamos sobre la calle XXXXXXXX, y aproximadamente a las 19:35 horas, no aborda dos personas del sexo femenino para manifestarnos que había cuatro personas las cuales se encontraban orinando en la vía pública, mismo que les habían faltado al respeto con groserías y señas obscenas, y los cuales se podían observar a simple vista ya que se encontraba a unos 100 metros del lugar donde nosotros estábamos, por lo que nos dirigimos a las personas observando que al vernos estas personas que nos acercábamos a ellos trataban de retirarse de lugar, dirigiéndose con rumbo hacia las falas del XXXXXXXX, y dándoles alcance en la ciclo vía, y solicitándoles que se detuvieran, identificándonos como elementos de la Policía Estatal Preventiva, informándoles el motivo por el cual se les solicitaba que se detuvieran para dialogar solicitando sus nombres a lo que respondieron llamarse XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, por lo que se les dijo sobre el señalamiento que referían las señoritas, manifestándonos que no era cierto lo que decía las señoritas, que ellos no la estaban molestando, por lo que una vez terminado de dialogar nos percatamos que uno de ellos de nombre XXXXXXXX, traía en su mano derecha una bolsa de papel color Beige, con la leyenda “Dp Street”, solicitándole que nos mostrara en

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

5

contenido de la misma, y encontrando en su interior 68 envoltorios de papel revista y de papel libreta en forma cilíndrica los cuales contenían una hierba seca de color verde con las características propias al parecer con la droga conocida como marihuana, por lo que se les solicitó a las otras tres personas una revisión corporal, encontrándole al C. XXXXXXXXX ahora quejoso, entre su ropa, dos tiras las cuales contenían en total 14 capsulas de color verde, con la leyenda “redicres y asenix”, además traía consigo 7 pequeños envoltorios de platico, los cuales contenían en su interior una sustancia sólida y granulosa con las características propias al parecer de la droga conocida como cristal... por lo que una vez terminada la revisión corporal se les leyeron sus derechos e informándoles que serían requeridos y trasladados ante la autoridad correspondiente...” (Fojas 47-51)

5. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Escrito dirigido al presidente de este organismo protector de los derechos humanos, suscrito por **XXXXXXXXXX**, mediante el cual

presento queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 1-8)

b) Oficio número DGI/0246/2015 de fecha 24 de junio de 2015, suscrito por Antonio Juárez Pérez, Elemento de la Policía Municipal comisionado en la Secretaría de Seguridad Pública y los Policías Estatales Preventivos José Eduardo Rivera Alcázar; Daniel Rodríguez Cisneros y Antonio Hernández Bautista, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual ponen a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación al agraviado XXXXXXXXX, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 14-18)

c) Copia del folio 23843 de fecha 24 de junio de 2015, suscrito por el doctor Efraín Antonio Cuadra Solano, adscrito al Departamento Médico de Barandilla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual se le practicó el respectivo examen de integridad al agraviado XXXXXXXXX, presentando a la exploración física *“excoriaciones por atrapamiento en ambas muñecas”*. (Foja 19)

d) Copia del folio 6175 de fecha 25 de junio de 2015, suscrito por el doctor Andrés Aguilera Calixto Perito Médico forense, adscrito a la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le practicó el respectivo examen de integridad al agraviado XXXXXXXXX, presentando a la exploración física las siguientes:

- i. Excoriación lineal que mide 2.5 centímetros, localizada en el hombro derecho.*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- II. Equimosis de forma irregular de color rojo que mide 6.0 por 3.0 centímetros, localizada en el codo derecho.*
 - III. Excoriación de forma irregular que mide 1.5 por 1.0 centímetros, localizado en codo derecho.*
 - IV. Equimosis de forma irregular de color rojo que mide 2.5 por 2.0 centímetros, localizada en la cara posterior del tercio proximal del antebrazo izquierdo.*
 - V. Múltiples excoriaciones lineales que circundan ambas muñecas de antebrazos.*
 - VI. Excoriación de forma irregular que mide 0.4 por 0.3 centímetros. Localizada en el dorso de la falange distal del dedo medio de la mano izquierda.*
 - VII. Excoriación de forma irregular que mide 0.3 por 0.2 centímetros, localizada en el dorso falange distal del dedo medio de la mano izquierda*
 - VIII. Múltiples equimosis de color rojo distribuidas en el tórax posterior, la mayor de ellas mide 4.0 por 3.0 centímetros y la menor 0.3 centímetros de diámetro.*
 - IX. Excoriación de forma irregular que mide 1.5 por 1.0 centímetro, localizada en la cara anterior del tercio proximal de la pierna derecha.*
- e)** Declaración ministerial del agraviado XXXXXXXXXX de fecha 26 de junio de 2015, mediante la cual rinde su declaración en relación a los hechos motivo de la presente, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación. (Fojas 24-30)
- f)** Acuerdo de fecha 29 de junio de 2015, emitido por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, mediante el cual se decreta como legal la detención del agraviado XXXXXXXXXX. (Fojas 31-37)
- g)** Declaración preparatoria del agraviado XXXXXXXXXX de fecha 27 de julio de 2016 mediante la cual rinde su declaración en relación a los hechos motivo de la presente, ante el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de

Michoacán. (Fojas 38-42)

- h)** Oficio sin número de fecha 25 de abril de 2016, suscrito por Daniel Rodríguez Cisneros, Antonio Hernández Bautista, José Eduardo Rivera Alcaraz y Antonio Juárez Pérez, todos ellos Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, mediante el cual rindieron el respectivo informe de autoridad, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 47-51)
- i)** Acta circunstanciada de fecha 03 de mayo de 2016, mediante la cual compareció ante este organismo el quejoso XXXXXXXXXX, con el motivo de conocer el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, haciendo sus manifestaciones correspondientes. (Foja 58)
- j)** Evaluación psicológica de fecha 11 de mayo de 2016, suscrito por Héctor Hernán Herrera Lunar Psicólogo adscrito a este organismo protector de los derechos humanos, el cual se le practico al agraviado XXXXXXXXXX, señalando en su apartado de conclusiones que “*XXXXXXXXXX no manifiesta daño psicológico con motivo de queja señalada en rubro*”. (Fojas 61-63)
- k)** Acta circunstanciada de fecha 19 de mayo de 2016, mediante la cual se practicó la respectiva audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas entre la parte quejosa y la autoridad señalada como responsable. (Fojas 66-67)
- l)** Copias certificadas del proceso penal número III-89/2015 instruido en contra de XXXXXXXXXX y otros, por delitos contra la salud (Fojas 89-362), dentro de las cuales encontramos las siguientes:
 - I.** Folio número 6179 de fecha 25 de junio de 2015, suscrito por el

doctor Andrés Aguilera Calixto Perito Medico Oficial adscrito a la Procuraduría General de la Republica, mediante el cual se le practicó el respectivo dictamen de toxicomanía al agraviado XXXXXXXXXX, señalando en su apartado de conclusiones que “*Quien dijo llamarse XXXXXXXXXX, es consumido y farmacodependiente de la marihuana, metanfetaminas y clobenzorex*”. (Fojas 202-205)

- II. Declaración ministerial del indiciado XXXXXXXXXX de fecha 26 de junio de 2015, mediante la cual rinde su declaración en relación a los hechos motivo de la presente, ante el Agente del Ministerio Publico de la Federación. (Fojas 239-245)
- III. Declaración ministerial del indiciado XXXXXXXXXX de fecha 26 de junio de 2015, mediante la cual rinde su declaración en relación a los hechos motivo de la presente, ante el Agente del Ministerio Publico de la Federación. (Fojas 246-252)
- IV. Declaración ministerial del indiciado XXXXXXXXXX de fecha 26 de junio de 2015, mediante la cual rinde su declaración en relación a los hechos motivo de la presente, ante el Agente del Ministerio Publico de la Federación. (Fojas 260-265)

7. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

8. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.
- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Detención ilegal, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.

9. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, no así detención ilegal motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

II

10. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

11. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

12. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención ilegal.

13. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

14. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- **Derecho a la integridad y seguridad personal**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

15. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos *Loayza Tamayo vs Perú*, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*.

Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

16. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

17. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

18. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

19. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

20. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

21. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

22. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

- De la Detención ilegal.

23. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

24. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

25. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

26. El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

27. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención ilegal, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

28. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

29. Asimismo, los elementos de la Policía Estatal Preventiva como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

30. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

31. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXX**, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, participaron Daniel Rodríguez Cisneros, Antonio Hernández Bautista, José Eduardo Rivera Alcaraz y Antonio Juárez Pérez, todos ellos Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado.

- **Sobre la detención ilegal:**

32. **XXXXXXXXXX** manifestó sobre la detención ilegal en su escrito de queja, lo siguiente:

“... el día veinticuatro de junio de dos mil quince, siendo aproximadamente las seis de la tarde, cuando me encontraba en mi estética ubicada en mi domicilio particular, vi que llegó una patrulla de la Policía Estatal Preventiva, de la que se bajaron varias personas armadas, metiéndose a mi estética, esposándome y agarrándome del cuello, luego me aventaron a la caja de la patrulla, sin saber el motivo por el cual me estaban agarrando... escuchando que uno de ellos dijo que ahí estaban, poniéndome a la vista unas capsulas de clobenzorex y una dosis de metanfetamina que yo tenía en un cajón de mi estética, motivo por el cual les dije que las capsulas de clobenzorex me las había recetado un médico, en razón de que estaba en un tratamiento para bajar de peso, que incluso en el mismo lugar del que las habían tomado se encontraba la receta, pero cada que les decía algo me callaban y

me golpeaban, después me llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, observando que ahí que tenían detenidos a otros tres chavos que conozco solo de vista, porque son del mismo rumbo que yo, pero no los conozco...

...una vez efectuada mi detención en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que he dejado precisadas, mediante escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, los elementos de la Policía Municipal de esta ciudad... me pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación...

...en ese tenor, tomando en consideración que el día veinticuatro de junio de dos mil quince, fui detenido injustamente... en razón de que los hechos no ocurrieron como lo narran dichos elementos en su oficio de puesta a disposición... vulnerando con ello mis derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, así como a la justicia; que sufrí violencia física a manos de mis captores, causándome con ello lesiones en mi integridad corporal... es que acudo ante usted a fin de presentar la QUEJA correspondiente..." (Fojas 1-8)

33. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Daniel Rodríguez Cisneros, Antonio Hernández Bautista, José Eduardo Rivera Alcaraz y Antonio Juárez Pérez, todos ellos Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, manifestaron lo siguiente:

"...se niega íntegramente los hechos señalados en la queja que nos ocupa...primeramente queremos señalar que negamos todo lo señalado por el quejoso, ya que nos son ciertos los hechos como los señalan en su escrito de queja...por lo que queremos señalar que el día 24 de junio de 2015,

encontrándonos de recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de la unidad oficial 04-289, en la Colonia XXXXXXXX, de esta Ciudad y cuando circulábamos sobre la calle XXXXXXXX, y aproximadamente a las 19:35 horas, no aborda dos personas del sexo femenino para manifestarnos que había cuatro personas las cuales se encontraban orinando en la vía pública, mismo que les habían faltado al respeto con groserías y señas obscenas, y los cuales se podían observar a simple vista ya que se encontraba a unos 100 metros del lugar donde nosotros estábamos, por lo que nos dirigimos a las personas observando que al vernos estas personas que nos acercábamos a ellos trataban de retirarse de lugar, dirigiéndose con rumbo hacia las falas del XXXXXXXX, y dándoles alcance en la ciclo vía, y solicitándoles que se detuvieran, identificándonos como elementos de la Policía Estatal Preventiva, informándoles el motivo por el cual se les solicitaba que se detuvieran para dialogar solicitando sus nombres a lo que respondieron llamarse XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, por lo que se les dijo sobre el señalamiento que referían las señoritas, manifestándonos que no era cierto lo que decía las señoritas, que ellos no la estaban molestando, por lo que una vez terminado de dialogar nos percatamos que uno de ellos de nombre XXXXXXXX, traía en su mano derecha una bolsa de papel color Beige, con la leyenda "Dp Street", solicitándole que nos mostrara el contenido de la misma, y encontrando en su interior 68 envoltorios de papel revista y de papel libreta en forma cilíndrica los cuales contenían una hierba seca de color verde con las características propias al parecer con la droga conocida como marihuana, por lo que se les solicitó a las otras tres personas una revisión corporal, encontrándole al C. XXXXXXXX ahora quejoso, entre su ropa, dos tiras las cuales contenían en total 14 capsulas de color verde, con la leyenda "redicres y asenlix", además traía consigo 7 pequeños envoltorios de plástico, los cuales contenían en su interior una sustancia sólida y granulosa con las características propias al parecer de la droga conocida

como cristal... por lo que una vez terminada la revisión corporal se les leyeron sus derechos e informándoles que serían requeridos y trasladados ante la autoridad correspondiente..." (Fojas 47-51)

34. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado **XXXXXXXXXX**, no fue objeto de detención ilegal, tal como se expondrá en los siguientes:

a) Durante la ejecución de las funciones de las corporaciones policiacas establecidas en el del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es práctica cotidiana que los actos de molestia o las investigaciones de las autoridades actuantes, no se concreten a las circunstancias establecidas por la ley para dichos casos. Las autoridades pueden realizar actos de molestia o la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

b) En el mismo sentido, con el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Federal, las policías encargadas de la seguridad pública tienen la obligación de prevenir, remediar, disminuir o eliminar los delitos, a fin de evitar que se altere el orden y la paz pública. Por tanto, del estudio del marco jurídico enunciado en los considerandos de esta resolución, se concluye que cuando exista un reporte o señalamiento ciudadano que haga de su conocimiento que en determinado momento y lugar específico, una persona se encuentre cometiendo un delito o falta administrativa en flagrancia, así también, cuando tengan conocimiento directo de tales conductas, los elementos policiacos

están facultados para investigar, requerir y detener a cualquier persona.

c) En primer término, según refieren los Elementos de la Policía Ministerial en el oficio número DGI/0246/2015 de puesta a disposición de personas y droga elaborada el 24 de junio de 2015, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que practicaron la detención se observa que no existe dentro del expediente de queja ningún medio de convicción que acredite que la detención haya tenido lugar sin apego a la legalidad, dado que en dicho oficio se hace constar que la detención se derivó en flagrancia de delitos en contra de la salud, que encuadra con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, y que generó el inicio de una investigación que arrojó la presunta comisión de hechos delictuosos; de tal suerte que no fueron evidenciados actos violatorios de derechos humanos consistentes en detención ilegal, en perjuicio de **XXXXXXXXXX**.

35. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos **nunca se opondrá** a que, con apego a la ley y sujetándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, las corporaciones policiacas de este estado de Michoacán realicen, con arreglo a la ley, todo aquello que esté a su alcance para conseguir la detención de cualquier persona en la comisión de cualquier delito, pues en el cumplimiento de su deber, están obligados a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias, dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los presuntos infractores para que sean puestos a disposición de

las autoridades competentes, ello con la finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye haber cometido.

- Sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes:

36. XXXXXXXXX manifestó sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes en su escrito de queja lo siguiente:

“... el día veinticuatro de junio de dos mil quince, siendo aproximadamente las seis de la tarde, cuando me encontraba en mi estética ubicada en mi domicilio particular, vi que llegó una patrulla de la Policía Estatal Preventiva, de la que se bajaron varias personas armadas, metiéndose a mi estética, esposándome y agarrándome del cuello, luego me aventaron a la caja de la patrulla, sin saber el motivo por el cual me estaban agarrando... escuchando que uno de ellos dijo que ahí estaban, poniéndome a la vista unas capsulas de clobenzorex y una dosis de metanfetamina que yo tenía en un cajón de mi estética, motivo por el cual les dije que las capsulas de clobenzorex me las había recetado un médico, en razón de que estaba en un tratamiento para bajar de peso, que incluso en el mismo lugar del que las habían tomado se encontraba la receta, pero cada que les decía algo me callaban y me golpeaban, después me llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, observando que ahí que tenían detenidos a otros tres chavos que conozco solo de vista, porque son del mismo rumbo que yo, pero no los conozco...” (Fojas 1-8)

37. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Daniel Rodríguez Cisneros, Antonio Hernández Bautista, José Eduardo Rivera Alcaraz y Antonio Juárez Pérez, todos ellos Elementos de la Policía Estatal

Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, manifestaron lo siguiente:

“...se niega íntegramente los hechos señalados en la queja que nos ocupa...primeramente queremos señalar que negamos todo lo señalado por el quejoso, ya que nos son ciertos los hechos como los señalan en su escrito de queja... por lo que queremos señalar que por nuestra parte no hubo tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que nuestra actuación fue de acuerdo al Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán...” (Fojas 47-51)

38. Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente, tenemos que antes de que el agraviado fuera puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, fue certificado por el doctor Efraín Antonio Cuadra Solano, adscrito al Departamento Médico de Barandilla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el día 24 de junio de 2015, en dicho certificado médico consta que el agraviado XXXXXXXXX, presento a la exploración física *“excoriaciones por atrapamiento en ambas muñecas”*. (Foja 19)

39. Lesiones que son corroboradas y aumentadas al momento de que el multicitado agraviado fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, siendo certificado por el doctor Andrés Aguilera Calixto Perito Médico Forense, adscrito a la Procuraduría General de la Republica, el día 25 de junio de 2015, presentando a la exploración física las siguientes:

- a)** *Excoriación lineal que mide 2.5 centímetros, localizada en el hombro derecho.*
- b)** *Equimosis de forma irregular de color rojo que mide 6.0 por 3.0 centímetros, localizada en el codo derecho.*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- c) Excoriación de forma irregular que mide 1.5 por 1.0 centímetros, localizado en codo derecho.*
- d) Equimosis de forma irregular de color rojo que mide 2.5 por 2.0 centímetros, localizada en la cara posterior del tercio proximal del antebrazo izquierdo.*
- e) Múltiples excoriaciones lineales que circundan ambas muñecas de antebrazos.*
- f) Excoriación de forma irregular que mide 0.4 por 0.3 centímetros. Localizada en el dorso de la falange distal del dedo medio de la mano izquierda.*
- g) Excoriación de forma irregular que mide 0.3 por 0.2 centímetros, localizada en el dorso falange distal del dedo medio de la mano izquierda*
- h) Múltiples equimosis de color rojo distribuidas en el tórax posterior, la mayor de ellas mide 4.0 por 3.0 centímetros y la menor 0.3 centímetros de diámetro.*
- i) Excoriación de forma irregular que mide 1.5 por 1.0 centímetro, localizada en la cara anterior del tercio proximal de la pierna derecha.*

40. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado **XXXXXXXXXX** fue objeto de golpes al momento de su detención, hechos ocurridos el 24 de junio de 2015, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

41. Ahora bien, era una obligación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, el preservar la integridad física y psicológica de las personas que habían privado de la libertad, mientras se encuentren bajo su custodia, por lo que, al haber detenido al agraviado **XXXXXXXXXX**, por el bien de este, y la seguridad jurídica de los propios agentes de la policía aprehensores, debieron haberse asegurado de que no sufriera ningún tipo de lesión por la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

causa que fuese, y entregarlos a la autoridad competente, íntegramente sanos, para deslindarse de cualquier responsabilidad, civil, administrativa o penal, cuestión que en la especie no aconteció.

42. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como cualquier elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

43. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXX***, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de Antonio Juárez Pérez, Elemento de la Policía Municipal comisionado en la Secretaría de Seguridad Pública y a los Policías Estatales Preventivos José Eduardo Rivera Alcázar; Daniel Rodríguez Cisneros y Antonio Hernández Bautista, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, hechos ocurridos el día 24 de junio de 2015.

44. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del agraviado, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de **tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

45. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por los agraviados.

46. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

47. Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

48. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

49. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6º fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7º fracción III).

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

50. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

51. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por Antonio Juárez Pérez, Elemento de la Policía Municipal comisionado en la Secretaría de Seguridad Pública y los Policías Estatales Preventivos José Eduardo Rivera Alcázar; Daniel Rodríguez Cisneros y Antonio Hernández Bautista, que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en violación al Derecho a la Integridad y Seguridad personal, por tratos crueles, inhumanos o degradantes; de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que se

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.